



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VELEZ SANTANDER

Vélez, dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (22)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales” (subrayado fuera de texto) Sentencia C-1186/08 Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Ahora bien, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales

ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del código General de Proceso y en el artículo 178 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Verificado el contenido del expediente de la referencia y luego de hacer las apreciaciones pertinentes frente a la aplicación en la actualidad de la figura del desistimiento tácito, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO, que pese a haberse requerido a la parte

interesada para que en el lapso de 30 días contados a partir de la notificación de la providencia que así lo ordenó, efectuara la notificación a la parte demandada; la misma guardo silencio, sin que hubiese realizado las gestiones tendientes a lograr la notificación respectiva, mostrando así un desinterés en la continuación del trámite procesal.

Corolario de lo anterior y vencido como se encuentra el termino concedido en auto que antecede, se procederá por esta agencia judicial a declarar terminado el presente asunto, dando aplicación a la figura jurídica prevista en el artículo 317 del C.G del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE VELEZ SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO.DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO por aplicación del **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por MARIBEL VARGAS SUAREZ en contra de HUGO GERARDO URIBE SANCHEZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

TERCERO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA
JUEZ

La presente providencia se notificó en estado 61 de agosto 3 de 2022

Firmado Por:
Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf8536b79702f28f79994f43f139d1e396d42e419b16904224024c3cc2333bc**

Documento generado en 02/08/2022 11:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>